



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:1 (20-09-2025)

I- CLUBES

Somriu Futbol Sala Ripollet

Alineación indebida (Artículo: 147-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.S. Sabadell

Visto por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF el recurso interpuesto por D. César Noguera Romero, en su condición de Presidente del FS SABADELL (en adelante, también referido como "FSS" o el "recurrente"), frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único para Competiciones de Fútbol Sala, de 22 de octubre de 2025 (en adelante, la "Resolución apelada"), son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - El FSS presentó denuncia ante el Juez Disciplinario Único para Competiciones de Fútbol Sala contra el club Somriu Fútbol Sala Ripollet por la supuesta alineación indebida de una de sus jugadoras, D^a NEREA YUSTE LACA, durante el partido correspondiente a la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, Grupo 2, disputado el 20 de septiembre de 2025 entre ambos clubes.

En la denuncia se indicaba que la jugadora había sido sancionada la temporada anterior por la Federación Catalana de Fútbol con ocho partidos de suspensión en calidad de Técnico/Auxiliar/Delegada de otro club que participa en Primera División Catalana de Fútbol Sala Femenino, no habiendo cumplido en su totalidad dicha sanción, y que, conforme al artículo 56.6 del Código Disciplinario de la RFEF, no podía participar en competiciones de ámbito estatal hasta cumplirla íntegramente.

Por todo ello, el FSS solicitó que se declarara la existencia de alineación indebida y se diera el partido por perdido al Somriu Fútbol Sala Ripollet por el resultado de tres goles a cero.

Segundo. - Como consecuencia de esa circunstancia, se acordó la incoación de expediente disciplinario extraordinario al club Somriu Fútbol Sala Ripollet por una infracción grave del artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero. - Ese expediente disciplinario extraordinario finalizó en la primera instancia con la Resolución apelada, que acordó: "sobreser el expediente disciplinario instruido al club Somriu Fútbol Sala Ripollet" por considerar "que no concurre dolo ni negligencia en la actuación del club, por lo que no procede la imposición de sanción disciplinaria ni de medida alguna", haciendo suyos los argumentos de la propuesta de sobreseimiento del instructor del expediente administrativo, de 3 de octubre de 2025.

La propuesta de sobreseimiento, si bien entiende acreditada la comisión de la alineación indebida, no la ve merecedora de reproche disciplinario alguno, al operar el instituto de la confianza legítima (aplicado con frecuencia por el Tribunal Administrativo del Deporte) en aquellos supuestos en los que, como entiende que sucede en éste, el proceder del club expedientado se ha ajustado al criterio, omisión o información de los órganos federativos. Y ello, según la meritada propuesta de sobreseimiento que acoge la Resolución apelada, por cuanto que existen:

- La Circular n^o 18 de la temporada 2025/2026 de la Federación Catalana de Fútbol, que no incluye a la jugadora en cuestión dentro las sanciones de suspensión de partidos pendientes de cumplir.

- Un correo de esa federación deportiva autonómica, posterior a la disputa del partido, en el que afirma que: "las sanciones en territorial (a no ser que sean graves) se cumplen en la competición/equipo en el que han sido sancionados y no tienen aplicación en competición nacional. Por lo que un federado que es entrenador en territorial con una sanción la cumplirá en esa competición y puede hacer uso de su licencia de jugador/a en nacional"

Cuarto. - Mediante escrito de fecha de 28 de octubre de 2025, el recurrente interpone recurso contra la Resolución apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Juez Único de Apelación de Fútbol Sala es competente para conocer de este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 43.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con el artículo 4.3 del Reglamento de Funcionamiento Interno y Administración de los Órganos Disciplinarios de la RFEF.

Segundo. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la Resolución apelada, en los términos exigidos por el artículo 24.1 del Código Disciplinario de la RFEF y 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Tercero. - El recurso se interpone dentro del plazo máximo de diez días hábiles al que se refiere el artículo 43.1 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

Cuarto. - En su escrito de recurso, el recurrente solicita:

“Que se revoque la Resolución del 22 de octubre de 2025 del Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala.

-

Que se declare la existencia de alineación indebida en el encuentro celebrado el 20 de septiembre de 2025 entre F.S. Sabadell y Somriu Fútbol Sala Ripollet, conforme al artículo 56.6 del Código Disciplinario de la RFEF y al artículo 248.1.e del Reglamento General de la RFEF.

-

Que, en consecuencia, se dé el partido por perdido al Somriu Fútbol Sala Ripollet por el resultado de 3-0 a favor del F.S. Sabadell, conforme al artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF.”

Para ello, el recurrente esgrime los siguientes motivos:

-

Que al confirmarse la existencia del hecho sancionable (alineación indebida), no resultaría jurídicamente procedente eximir de responsabilidad al infractor por razones subjetivas, máxime cuando el régimen disciplinario deportivo se rige por el principio de objetividad y de aplicación uniforme de la norma.

-

Que el principio de confianza legítima en el que se basa la Resolución apelada para entender que no concurren ni dolo ni culpa sólo resulta aplicable cuando una actuación previa de la autoridad federativa genera una expectativa razonable y fundada en el destinatario, que actúa de buena fe basándose en dicha información. Y que en este caso, no concurren tales requisitos: no se prueba actuación directa alguna de la Federació Catalana de Fútbol dirigida al Somri Fútbol Sala Ripollet que pudiera generar una expectativa legítima, y la Circular 18 tiene carácter meramente informativo.

-

Aceptar que un club pueda quedar exento de responsabilidad por una alineación indebida alegando desconocimiento o confianza en documentos meramente informativos podría generar una situación de inseguridad jurídica y desigualdad competitiva entre los clubes.

-

La información disciplinaria referente a la sanción de ocho partidos de la jugadora Nerea Yuste Laca, plenamente válida y oficial, se encontraba disponible en la intranet de la Federación Catalana de Fútbol, accesible para todos los clubes, donde constaban las sanciones pendientes de cumplimiento. El club Somriu Fútbol Sala Ripollet podía y debía consultar dicha información antes de alinear a la jugadora.

-

Quinto. – Con carácter inicial, conviene centrar el objeto del recurso de apelación y de la decisión que debe tomar este Juez, que, ya adelantamos, tiene carácter meramente jurídico y no fáctico.

-

A la vista del contenido de ese recurso y de lo dispuesto y esgrimido tanto por las partes como por los órganos disciplinarios de la primera instancia, debe partirse de los siguientes hechos, que se consideran probados e indubitados, y que son tenidos por ciertos por este Juez:

-

Dª NEREA YUSTE LACA, al menos durante la temporada 2024/2025, compaginó su actividad como Técnico/Auxiliar/Delegada de un club de Primera División Catalana de Fútbol Sala Femenino (competición organizada por la Federación Catalana de Fútbol). y como jugadora de un club de Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

-

Dª NEREA YUSTE LACA fue sancionada la temporada deportiva pasada (2024/2025) por la Federación Catalana de Fútbol con un total de ocho partidos de suspensión (unos por la comisión de una infracción grave y otros por la comisión de varias infracciones leves) en calidad de Técnico/Auxiliar/Delegada por los incidentes sucedidos durante un partido de liga de Primera División Catalana de Fútbol Sala Femenino, Grupo 1.

-

Dª NEREA YUSTE LACA, en calidad de jugadora (no en su condición de Delegada de otro club que compite en otra competición), como queda acreditado en el acta arbitral, se alineó como jugadora del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET, durante el partido correspondiente a jornada 1 de la temporada 2025/2026 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino que enfrentó a ese club con el recurrente, y que se celebró el 20 de septiembre de 2025.

-

Dª NEREA YUSTE LACA, con anterioridad a la disputa de ese partido, cumplió cinco partidos de suspensión durante la temporada 2024/2025, restándole, al inicio de la presente temporada deportiva, cumplir con los tres partidos restantes de suspensión; siendo que el partido que enfrentó al SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET contra el recurrente era un partido de la primera jornada de la presente temporada deportiva de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

Adicionalmente a estos hechos, que se consideran probados, la Resolución apelada parte de otro axioma, esta vez de naturaleza jurídica, que, al no haberse puesto en entredicho por ninguna de las partes y no ser objeto del recurso interpuesto por el recurrente, también se considera como cierto por este Juez: que el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET incurrió en alineación indebida en el partido de la jornada 1 de la temporada 2025/2026 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino que le enfrentó al recurrente.

-

El instructor justifica lo anterior por aplicación de los apartados 5 y 6 del art. 56 del Código Disciplinario de la RFEF, que establecen que: “Cuando una competición hubiera concluido (...) y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada (...) con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo” (apartado 5) y que: “Los/as futbolistas que resulten suspendidos/as con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial no podrán competir en ningún partido correspondiente a cualquier competición de ámbito estatal, hasta que haya cumplido a sanción que le fue impuesta” (apartado 6).

No obstante lo anterior, pese a no ser discutido por las partes y pese a que la conclusión que se alcanza es la misma, se debe precisar que el precepto que lleva a ultimar que se comete en este supuesto una alineación indebida es el 143.3 del Código Disciplinario, de aplicación exclusiva para las competiciones de fútbol sala (“Lex specialis derogat legi generali”), y que establece que: “La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido”.

Por tanto, acreditada la alineación indebida de la jugadora en el partido de referencia, la cuestión a enjuiciar en esta apelación, a la vista del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

recurso interpuesto, debe proyectarse sobre dos aspectos de naturaleza exclusivamente jurídica:

- Por un lado, si la infracción de alineación indebida, adicionalmente a la exigencia del elemento objetivo del tipo infractor, exige de la concurrencia de un elemento subjetivo para llevar aparejada una sanción disciplinaria.

O dicho de otro modo, si siempre que se produce una alineación indebida procede imponer una sanción disciplinaria o, por el contrario, hay que tener en cuenta también el elemento subjetivo del tipo infractor, entendiéndose como tal la concurrencia de dolo (intencionalidad) o culpa (negligencia).

- Por otro lado, y en caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, si en el presente supuesto concurre el elemento subjetivo del tipo infractor (esto es, que el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET incurrió en dolo o culpa al alinear a D^a NEREA YUSTE LACA) y, particularmente, en lo que respecta a la existencia de la Circular n.º 18 de la temporada 2025/2026 de la Federación Catalana de Fútbol y del correo de esa federación deportiva autonómica identificado en el Hecho Tercero de la presente resolución.

O dicho de otro modo, si esa Circular y ese correo electrónico hacen que en la actuación del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET no concurren ni dolo ni negligencia, con especial atención a la observancia del principio de confianza legítima invocado en la Resolución apelada y en el recurso de apelación.

Sexto. – Corresponde ahora analizar, en primer lugar, si la infracción de alineación indebida, adicionalmente a la exigencia del elemento objetivo del tipo infractor, exige de la concurrencia de un elemento subjetivo para llevar aparejada una sanción disciplinaria.

El recurrente afirma en su recurso, en síntesis de su alegato sobre esta materia, que “si se confirma la existencia del hecho sancionable (alineación indebida), no resultaría jurídicamente procedente eximir de responsabilidad al infractor por razones subjetivas, máxime cuando el régimen disciplinario deportivo se rige por el principio de objetividad y de aplicación uniforme de la norma”.

Por su parte, la Resolución apelada concluye si es necesario el elemento subjetivo del tipo infractor de alineación indebida, al afirmar que: “Este Juez Único hace suyos los intachables argumentos del Instructor y, en consecuencia, considera que no concurre dolo ni negligencia en la actuación del club, por lo que no procede la imposición de sanción disciplinaria ni de medida alguna”. Se refiere, y hace suya, la propuesta de sobreesimiento del instructor que cita resoluciones del TAD y una sentencia del Tribunal Supremo.

Respecto de este asunto debe partirse de lo dispuesto en la normativa de aplicación. La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (Ley del Deporte) establece en su artículo 97.2 que:

“2. Se entiende por régimen disciplinario el establecido, en su caso, por las federaciones deportivas españolas en sus propios estatutos y reglamentos y referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.

Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.” Y, en consonancia con lo anterior, su Preámbulo dispone que:

“(…) nos encontramos con el régimen disciplinario, derivado de la vulneración de las reglas del juego y la competición, que esencialmente se deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito competencial; las cuales establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador pero sin la intervención del poder público en instancia alguna”.

Si, siguiendo el mandato legal de la Ley del Deporte, acudimos a los principios propios del procedimiento administrativo sancionador, puede observarse que el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece nítidamente, al regular el principio de responsabilidad, que:

“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

Igualmente, el art. 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (aún vigente, ex Disposición transitoria tercera de la Ley del Deporte) establece que: “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”.

Y de manera casi idéntica, el art. 7 del Código Disciplinario de la RFEF significa que: “En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”.

Siendo esto así, no hay duda de que resultando de aplicación al régimen disciplinario de la RFEF los principios informadores del derecho sancionador y estableciéndose como uno de esos principios el de responsabilidad (que exige la asunción de dolo o culpa para sancionar a un infractor), puede concluirse que es necesario que concorra el elemento subjetivo del tipo infractor en forma de dolo (intencionalidad) o culpa (negligencia) para que se sancione una alineación indebida (y, en general, para que se sancione cualquier infracción disciplinaria a las normas de la RFEF).

A esta misma conclusión llegan también las propias resoluciones del TAD citadas por el instructor en su propuesta de sobreesimiento, y muchas más, de las que son, también, título ejemplificante (en materia de disciplina deportiva de la RFEF y, concretamente, en materia de alineación indebida) las número 141/2021 y las 421/2021 BIS, a las que expresamente, y exclusivamente a estos efectos, nos remitimos.

Por todo, no puede acogerse este argumento del club recurrente y se concluye que la infracción de alineación indebida (y, en general, cualquiera en la esfera de la disciplina deportiva de la RFEF), adicionalmente a la exigencia del elemento objetivo del tipo infractor, exige de la concurrencia de un elemento subjetivo (en forma de dolo o culpa) para llevar aparejada una sanción disciplinaria.

Séptimo. – Visto que no siempre que se produce una alineación indebida procede imponer una sanción disciplinaria, teniendo que analizarse, en cada caso, la concurrencia del elemento subjetivo del tipo infractor, entendiéndose como tal el dolo (intencionalidad) o la culpa (negligencia),



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

corresponde ahora dilucidar si en este supuesto existe dolo o culpa del Somriu Fútbol Sala Ripollet al alinear a D^a NEREA YUSTE LACA como jugadora durante el partido correspondiente a jornada 1 de la temporada 2025/2026 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino que enfrentó a ese club con el recurrente, y que se celebró el 20 de septiembre de 2025.

La Resolución apelada concluye que no concurren ni dolo ni culpa, pues (y cito literalmente): “El instructor cita la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte y del Tribunal Supremo sobre el principio de confianza legítima, según la cual no puede sancionarse a un club cuando su conducta se ajusta al criterio o a la información proporcionada por la propia autoridad federativa.”

En parecido sentido se pronuncia la propuesta de sobreseimiento del instructor, al afirmar que:

“En este expediente concurren dos circunstancias que justifican la propuesta de sobreseimiento. Los clubes deportivos, como el expedientado, deben confiar en las circulares federativas con las relaciones de sanciones pendientes de cumplimiento para la temporada que comienza que publican las federaciones deportivas. En el caso que nos ocupa en ninguna relación aparece la jugadora.

Por si ello no fuera suficiente, la Federación Catalana de Fútbol le informa por correo electrónico al club, aunque sea con posterioridad al partido en el que se comete la alineación indebida, que “las sanciones en territorial (a no ser que sean graves) se cumplen en la competición/equipo en el que han sido sancionados y no tienen aplicación en competición nacional. Por lo que un federado que es entrenador en territorial con una sanción la cumplirá en esa competición y puede hacer uso de su licencia de jugador/a en nacional”. Se trata de una información federativa errónea (...)

En consecuencia, en el presente caso debe aplicarse el instituto de la confianza legítima que se aplica con frecuencia por el Tribunal Administrativo del Deporte en aquellos supuestos en los que el proceder del club expedientado se ha ajustado al criterio, omisión o información de los órganos federativos”.

Por su parte, el recurrente sostiene que: “El club Somriu Fútbol Sala Ripollet fundamenta su defensa en dos documentos: un correo electrónico denominado “Anexo 6.pdf” y la Circular Núm. 18 Temporada 2025/2026 (Circular federativa de la FCF) “Anexo 1 Circular num.18.pdf”.

En primer lugar, el denominado Anexo 6.pdf consiste en un intercambio de correos electrónicos entre el Departamento de Competiciones de la Federació Catalana de Futbol y el club FS Polinyà (club totalmente ajeno al caso) y no con el Somriu Fútbol Sala Ripollet. Dicho correo, además, es posterior al partido objeto de reclamación (con fecha 29 y 30 de septiembre) y se limita a ofrecer una respuesta genérica sobre el tratamiento de sanciones graves y leves, sin hacer referencia concreta alguna a la jugadora ni al caso en cuestión. Por tanto, no puede considerarse una prueba directa ni válida que justifique la actuación del Somriu Fútbol Sala Ripollet, ni acredita conocimiento o interpretación alguna en el momento de los hechos.

Por su parte, la circular federativa invocada (la Circular 18 de la Federació Catalana de Futbol, enviada el 5 de septiembre de 2025), tiene carácter meramente informativo, advirtiendo expresamente que puede contener errores u omisiones, (...)”

Centrado, por tanto, el objeto del debate, corresponde ahora enjuiciar si en el presente supuesto concurre el elemento subjetivo del tipo infractor y, particularmente, en lo que respecta a la existencia de la Circular n^o 18 de la temporada 2025/2026 de la Federación Catalana de Fútbol y del correo de esa federación deportiva autonómica identificado en el Hecho Tercero de la presente resolución. O dicho de otro modo, si esa Circular y ese correo electrónico hacen que en la actuación del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET alineando a la jugadora de referencia no concurren ni dolo ni negligencia, con especial atención a la observancia del principio de confianza legítima invocado en la Resolución apelada y en el recurso de apelación.

En primer lugar, en lo que se refiere al correo electrónico de la Federación Catalana de Fútbol (que significa que “las sanciones en territorial (a no ser que sean graves) se cumplen en la competición/equipo en el que han sido sancionados y no tienen aplicación en competición nacional. Por lo que un federado que es entrenador en territorial con una sanción la cumplirá en esa competición y puede hacer uso de su licencia de jugador/a en nacional”) dos aspectos nucleares nos llevan a concluir que no puede ser tenido en cuenta como eximente del club infractor.

De un lado, que el correo electrónico (mejor dicho, la cadena de correos, pues no es solo uno) no se dirige al SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET, sino que se dirige y se produce como respuesta al correo inicial de otro club, ajeno al infractor, el FS Polinyà. No figura, ni como emisor, ni como receptor (ni siquiera en calidad de copiado) de esa cadena de correos electrónicos de la Federación Catalana de Fútbol el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET. En esto yerra la propuesta de sobreseimiento, al afirmar que se dirige al club infractor. No es así.

Y, de otro y de modo concluyente, que esa cadena de correos se produce (desde su más primigenio correo) con posterioridad a la disputa del partido en el que el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET alineó a la jugadora.

Por tanto, es imposible que, aunque esos mensajes de la Federación Catalana de Fútbol se dirigieran al club infractor (quod non), pudieran ser tenidos en cuenta por el propio SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET a la hora de cometer su ilícito infractor y, en consecuencia, no puede ser tenido en cuenta como una actuación moduladora de la responsabilidad del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET, en forma de generador de una supuesta confianza (legítima o no).

Esos correos (que, todo sea dicho, introducen una conclusión errónea por parte de la Federación Catalana de Fútbol, contraria al art. 56.6 del Código Disciplinario de la RFEF que cita la propuesta de sobreseimiento; y, más concretamente, al art. 143.3 de ese Código, de aplicación especial a las competiciones de fútbol sala) ni se dirigen al club infractor ni se dirigen con anterioridad a la disputa del partido, por lo que es materialmente imposible (aplicando una sencilla regla espaciotemporal) que el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET modulara su actuación en función de esa comunicación de la Federación Catalana de Fútbol.

Respecto a la Circular 18 de la Federación Catalana de Fútbol, de 5 de septiembre de 2025, varios aspectos advertidos, tanto en la primera instancia como por el recurrente, deben ser tenidos en cuenta:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

En primer lugar, se emite con anterioridad a la disputa del partido en cuestión.

En segundo lugar, efectivamente, no se incluye a la jugadora que alineó el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET en su partido contra el recurrente.

En tercer lugar, tal y como alega el recurrente "el listado (de sanciones pendientes de la temporada 2024/2025) se ha confeccionado con carácter meramente informativo, sin que convalide errores u omisiones, y sin que se tenga en cuenta la posibilidad de cumplimiento de las sanciones en diferentes competiciones".

Pero un aspecto trascendental, no advertido por las partes, se proyecta sobre esa Circular y debe llevar a concluir que tampoco puede ser tenida en cuenta

como un elemento modulador de la conducta del club infractor: que delimita su ámbito objetivo de aplicación exclusivamente a las sanciones pendientes "en relación con las competiciones oficiales del ámbito de la Federación Catalana de Fútbol, incluidas las delegadas por la RFEF".

Pues bien, la Segunda División de Fútbol Sala Femenino en la que se produce la alineación indebida por parte del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET no es una competición oficial "del ámbito de la Federación Catalana de Fútbol, incluidas las delegadas por la RFEF".

Como establece el artículo 2 de sus Normas Regulatoras (promulgadas por la propia RFEF): "La Segunda División de Fútbol Sala Femenino, la Segunda División B de Fútbol Sala, la Tercera División de Fútbol Sala y la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, son competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, correspondiendo la titularidad deportiva, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol".

Por lo tanto, a juicio de este Juez Único, no es que, como señalan la Resolución apelada y la propuesta de sobreseimiento, la Circular incurra en un error al no incluir a la jugadora, y ello pueda generar confianza legítima en el club infractor. Al contrario, la Circular no podía nunca incluir a la jugadora porque su ámbito de aplicación era el propio y exclusivo de las competiciones del ámbito de la Federación Catalana de Fútbol, siendo que la jugadora en cuestión milita en un club que disputa una competición de ámbito estatal, cuya titularidad corresponde a la RFEF (y no a la Federación Catalana de Fútbol).

A mayor abundamiento, aun cuando esto no fuera así, la propia Circular incluye expresamente su carácter informativo, siendo que, tampoco, en ninguno de los casos, sea cual fuere su contenido y ámbito de aplicación, puede considerarse que se genera una confianza legítima respecto de algo que tiene meramente carácter informativo y que choca frontalmente con el sentido claro de una norma federativa (sobre la que, por cierto, ninguna federación autonómica tiene capacidad o facultades de interpretación).

Por lo demás, a colación de las resoluciones del TAD y de la propia sentencia del Tribunal Supremo (que, todo sea dicho, aplica el principio de confianza legítima para invalidar un Reglamento estatal que recortaba las expectativas de unos funcionarios en cuanto a su futuro profesional), citadas por la propuesta de sobreseimiento, y de la conclusión que alcanzan esa propuesta y la Resolución apelada de que "no puede sancionarse a un club cuando su conducta se ajusta al criterio o a la información proporcionada por la propia autoridad federativa", conviene significar, en primer lugar, que la Federación Catalana de Fútbol no es la autoridad federativa que debe sancionar una conducta como la cometida, siendo que esa "autoridad federativa", en este caso, es la RFEF; y, en segundo lugar, que las actuaciones que enjuician esas resoluciones citadas hacen referencia a actos propios del órgano federativo competente, siendo, como se ha explicado, que, en este caso, la competición en la que se produce el ilícito excede del propio ámbito competencial de la Federación Catalana de Fútbol y de las competiciones sobre las que se proyectaba la Circular discutida. Evidentemente, cuestión distinta (y que sería merecedora de otro análisis, aún más exhaustivo) sería que tanto la Circular como la propia cadena de correos hubieran sido emitidas por la RFEF, o que el partido en el que se cometió el ilícito correspondiera a una competición organizada por la Federación Catalana de Fútbol.

Se concluye que ni la cadena de correos de la Federación Catalana de Fútbol ni la Circular de cita reiterada generaron confianza legítima en el club infractor y que en la alineación indebida, al menos, incurrió el elemento subjetivo de culpa, en forma de negligencia, dado que el contenido del art. 143.3 del Código Disciplinario de la RFEF (que regula el cumplimiento de los partidos de sanción en las distintas competiciones de fútbol sala), en conexión con el art. 56.6 y el art. 248.1.e) del Reglamento General de la RFEF, es de carácter básico y elemental y de sobra conocido por cualquier club que participa en cualquier competición oficial, sea del tipo que sea.

Establece ese art. 143.3 que: "La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido".

Estamos, por tanto, ante una norma clara (y de sobre conocida), que no distingue entre sanciones leves y graves, ni entre una competición u otra, por lo que es de aplicación el aforismo de que donde la norma no distingue no cabe distinguir, ni cabe interpretar cualquier otra cosa, independientemente de quien sea el que lo interpreta (que, en cualquier caso, como ya se ha explicado, no es la autoridad federativa que incoó el expediente disciplinario del que trae causa este recurso).

Y tampoco es que esa norma del art. 143.3 difiera, por lo demás, de lo que, con carácter general, establece el art. 56.6 de ese Código Disciplinario, y cuyo conocimiento es elemental para cualquier club que participa en cualquier competición oficial.

Octavo. – La conducta ilícita entronca nítidamente con el tipo infractor del art. 147.2.a) del Código Disciplinario: "La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido", toda vez que la jugadora se encuentra en situación de suspendida antes de empezar el partido de referencia.

Debe precisarse que el art. 79 que invoca el recurrente se refiere a las alineaciones indebidas, de modo general, debiendo prevalecer el art. 147.2.a) recién transcrito que se refiere exclusivamente a la comisión de alineación indebida en competiciones de fútbol sala, por aplicación del principio de especialidad ("Lex specialis derogat legi generali").



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

Y respecto a la sanción que corresponde, ese precepto es claro al señalar que: “se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero”, resultando, por un lado, proporcional imponer una multa económica al club infractor de 300 € (en la horquilla media) y conforme, por otro, al tenor literal del precepto la sanción de pérdida del encuentro al club infractor por seis goles a cero.

Por todo lo anterior, este Juez de Apelación

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. César Noguera Romero, en su condición de Presidente del FS SABADELL, frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único para Competiciones de Fútbol Sala, de 22 de octubre de 2025, y

-
Declarar nula esa Resolución del Juez Disciplinario Único para Competiciones de Fútbol Sala, de 22 de octubre de 2025, que se revoca por la presente resolución.

Declarar la existencia de alineación indebida en el encuentro celebrado el 20 de septiembre de 2025 entre F.S. Sabadell y Somriu Fútbol Sala Ripollet, conforme al artículo 143.3 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con el artículo 56.6 de ese Código y con el artículo 248.1.e) del Reglamento General de la RFEF.

-
Imponer al Somriu Fútbol Sala Ripollet una multa económica de 300 € (trescientos euros) y una sanción de pérdida del encuentro correspondiente a la jornada 1 de la temporada 2025/2026 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, Grupo 2, que le enfrentó al F.S. Sabadell el pasado 20 de septiembre de 2025, declarándose vencedor al F.S. Sabadell, con el resultado de seis goles a cero, conforme al artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la presente resolución agota la vía federativa y contra ella cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Somriu Futbol Sala Ripollet

Visto por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF el recurso interpuesto por D. César Noguera Romero, en su condición de Presidente del FS SABADELL (en adelante, también referido como “FSS” o el “recurrente”), frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único para Competiciones de Fútbol Sala, de 22 de octubre de 2025 (en adelante, la “Resolución apelada”), son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - El FSS presentó denuncia ante el Juez Disciplinario Único para Competiciones de Fútbol Sala contra el club Somriu Fútbol Sala Ripollet por la supuesta alineación indebida de una de sus jugadoras, D^a NEREA YUSTE LACA, durante el partido correspondiente a la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, Grupo 2, disputado el 20 de septiembre de 2025 entre ambos clubes.

En la denuncia se indicaba que la jugadora había sido sancionada la temporada anterior por la Federación Catalana de Fútbol con ocho partidos de suspensión en calidad de Técnico/Auxiliar/Delegada de otro club que participa en Primera División Catalana de Fútbol Sala Femenino, no habiendo cumplido en su totalidad dicha sanción, y que, conforme al artículo 56.6 del Código Disciplinario de la RFEF, no podía participar en competiciones de ámbito estatal hasta cumplirla íntegramente.

Por todo ello, el FSS solicitó que se declarara la existencia de alineación indebida y se diera el partido por perdido al Somriu Fútbol Sala Ripollet por el resultado de tres goles a cero.

Segundo. - Como consecuencia de esa circunstancia, se acordó la incoación de expediente disciplinario extraordinario al club Somriu Fútbol Sala Ripollet por una infracción grave del artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero. - Ese expediente disciplinario extraordinario finalizó en la primera instancia con la Resolución apelada, que acordó: “sobreser el expediente disciplinario instruido al club Somriu Fútbol Sala Ripollet” por considerar “que no concurre dolo ni negligencia en la actuación del club, por lo que no procede la imposición de sanción disciplinaria ni de medida alguna”, haciendo suyos los argumentos de la propuesta de sobreseimiento del instructor del expediente administrativo, de 3 de octubre de 2025.

La propuesta de sobreseimiento, si bien entiende acreditada la comisión de la alineación indebida, no la ve merecedora de reproche disciplinario alguno, al operar el instituto de la confianza legítima (aplicado con frecuencia por el Tribunal Administrativo del Deporte) en aquellos supuestos en los que, como entiende que sucede en éste, el proceder del club expedientado se ha ajustado al criterio, omisión o información de los órganos federativos. Y ello, según la meritada propuesta de sobreseimiento que acoge la Resolución apelada, por cuanto que existen:

-
La Circular n.º 18 de la temporada 2025/2026 de la Federación Catalana de Fútbol, que no incluye a la jugadora en cuestión dentro las sanciones de suspensión de partidos pendientes de cumplir.

-
Un correo de esa federación deportiva autonómica, posterior a la disputa del partido, en el que afirma que: “las sanciones en territorial (a no ser que sean graves) se cumplen en la competición/equipo en el que han sido sancionados y no tienen aplicación en competición nacional. Por lo que un federado que es entrenador en territorial con una sanción la cumplirá en esa competición y puede hacer uso de su licencia de jugador/a en nacional”

Cuarto. - Mediante escrito de fecha de 28 de octubre de 2025, el recurrente interpone recurso contra la Resolución apelada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Juez Único de Apelación de Fútbol Sala es competente para conocer de este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 43.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con el artículo 4.3 del Reglamento de Funcionamiento Interno y Administración de los Órganos Disciplinarios de la RFEF.

Segundo. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la Resolución apelada, en los términos exigidos por el artículo 24.1 del Código Disciplinario de la RFEF y 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Tercero. - El recurso se interpone dentro del plazo máximo de diez días hábiles al que se refiere el artículo 43.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto. - En su escrito de recurso, el recurrente solicita:

“Que se revoque la Resolución del 22 de octubre de 2025 del Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala.

-

Que se declare la existencia de alineación indebida en el encuentro celebrado el 20 de septiembre de 2025 entre F.S. Sabadell y Somriu Fútbol Sala Ripollet, conforme al artículo 56.6 del Código Disciplinario de la RFEF y al artículo 248.1.e del Reglamento General de la RFEF.

-

Que, en consecuencia, se dé el partido por perdido al Somriu Fútbol Sala Ripollet por el resultado de 3-0 a favor del F.S. Sabadell, conforme al artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF.”

Para ello, el recurrente esgrime los siguientes motivos:

-

Que al confirmarse la existencia del hecho sancionable (alineación indebida), no resultaría jurídicamente procedente eximir de responsabilidad al infractor por razones subjetivas, máxime cuando el régimen disciplinario deportivo se rige por el principio de objetividad y de aplicación uniforme de la norma.

-

Que el principio de confianza legítima en el que se basa la Resolución apelada para entender que no concurren ni dolo ni culpa sólo resulta aplicable cuando una actuación previa de la autoridad federativa genera una expectativa razonable y fundada en el destinatario, que actúa de buena fe basándose en dicha información. Y que en este caso, no concurren tales requisitos: no se prueba actuación directa alguna de la Federació Catalana de Fútbol dirigida al Somriu Fútbol Sala Ripollet que pudiera generar una expectativa legítima, y la Circular 18 tiene carácter meramente informativo.

-

Aceptar que un club pueda quedar exento de responsabilidad por una alineación indebida alegando desconocimiento o confianza en documentos meramente informativos podría generar una situación de inseguridad jurídica y desigualdad competitiva entre los clubes.

-

La información disciplinaria referente a la sanción de ocho partidos de la jugadora Nerea Yuste Laca, plenamente válida y oficial, se encontraba disponible en la intranet de la Federación Catalana de Fútbol, accesible para todos los clubes, donde constaban las sanciones pendientes de cumplimiento. El club Somriu Fútbol Sala Ripollet podía y debía consultar dicha información antes de alinear a la jugadora.

Quinto. - Con carácter inicial, conviene centrar el objeto del recurso de apelación y de la decisión que debe tomar este Juez, que, ya adelantamos, tiene carácter meramente jurídico y no fáctico.

A la vista del contenido de ese recurso y de lo dispuesto y esgrimido tanto por las partes como por los órganos disciplinarios de la primera instancia, debe partirse de los siguientes hechos, que se consideran probados e indubitados, y que son tenidos por ciertos por este Juez:

-

Dª NEREA YUSTE LACA, al menos durante la temporada 2024/2025, compaginó su actividad como Técnico/Auxiliar/Delegada de un club de Primera División Catalana de Fútbol Sala Femenino (competición organizada por la Federación Catalana de Fútbol). y como jugadora de un club de Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

-

Dª NEREA YUSTE LACA fue sancionada la temporada deportiva pasada (2024/2025) por la Federación Catalana de Fútbol con un total de ocho partidos de suspensión (unos por la comisión de una infracción grave y otros por la comisión de varias infracciones leves) en calidad de Técnico/Auxiliar/Delegada por los incidentes sucedidos durante un partido de liga de Primera División Catalana de Fútbol Sala Femenino, Grupo 1.

-

Dª NEREA YUSTE LACA, en calidad de jugadora (no en su condición de Delegada de otro club que compite en otra competición), como queda acreditado en el acta arbitral, se alineó como jugadora del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET, durante el partido correspondiente a jornada 1 de la temporada 2025/2026 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino que enfrentó a ese club con el recurrente, y que se celebró el 20 de septiembre de 2025.

-

Dª NEREA YUSTE LACA, con anterioridad a la disputa de ese partido, cumplió cinco partidos de suspensión durante la temporada 2024/2025, restándole, al inicio de la presente temporada deportiva, cumplir con los tres partidos restantes de suspensión; siendo que el partido que enfrentó al SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET contra el recurrente era un partido de la primera jornada de la presente temporada deportiva de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

Adicionalmente a estos hechos, que se consideran probados, la Resolución apelada parte de otro axioma, esta vez de naturaleza jurídica, que, al no haberse puesto en entredicho por ninguna de las partes y no ser objeto del recurso interpuesto por el recurrente, también se considera como cierto por este Juez: que el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET incurrió en alineación indebida en el partido de la jornada 1 de la temporada 2025/2026 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino que le enfrentó al recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

El instructor justifica lo anterior por aplicación de los apartados 5 y 6 del art. 56 del Código Disciplinario de la RFEF, que establecen que: "Cuando una competición hubiera concluido (...) y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada (...) con independencia de que el/la sancionado/a cambie de categoría, división o grupo" (apartado 5) y que: "Los/as futbolistas que resulten suspendidos/as con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial no podrán competir en ningún partido correspondiente a cualquier competición de ámbito estatal, hasta que haya cumplido a sanción que le fue impuesta" (apartado 6).

No obstante lo anterior, pese a no ser discutido por las partes y pese a que la conclusión que se alcanza es la misma, se debe precisar que el precepto que lleva a ultimar que se comete en este supuesto una alineación indebida es el 143.3 del Código Disciplinario, de aplicación exclusiva para las competiciones de fútbol sala ("Lex specialis derogat legi generali"), y que establece que: "La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido".

Por tanto, acreditada la alineación indebida de la jugadora en el partido de referencia, la cuestión a enjuiciar en esta apelación, a la vista del recurso interpuesto, debe proyectarse sobre dos aspectos de naturaleza exclusivamente jurídica:

Por un lado, si la infracción de alineación indebida, adicionalmente a la exigencia del elemento objetivo del tipo infractor, exige de la concurrencia de un elemento subjetivo para llevar aparejada una sanción disciplinaria.

O dicho de otro modo, si siempre que se produce una alineación indebida procede imponer una sanción disciplinaria o, por el contrario, hay que tener en cuenta también el elemento subjetivo del tipo infractor, entendiéndolo como tal la concurrencia de dolo (intencionalidad) o culpa (negligencia).

Por otro lado, y en caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, si en el presente supuesto concurre el elemento subjetivo del tipo infractor (esto es, que el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET incurrió en dolo o culpa al alinear a D^ª NEREA YUSTE LACA) y, particularmente, en lo que respecta a la existencia de la Circular n^º 18 de la temporada 2025/2026 de la Federación Catalana de Fútbol y del correo de esa federación deportiva autonómica identificado en el Hecho Tercero de la presente resolución.

O dicho de otro modo, si esa Circular y ese correo electrónico hacen que en la actuación del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET no concurren ni dolo ni negligencia, con especial atención a la observancia del principio de confianza legítima invocado en la Resolución apelada y en el recurso de apelación.

Sexto. – Corresponde ahora analizar, en primer lugar, si la infracción de alineación indebida, adicionalmente a la exigencia del elemento objetivo del tipo infractor, exige de la concurrencia de un elemento subjetivo para llevar aparejada una sanción disciplinaria.

El recurrente afirma en su recurso, en síntesis de su alegato sobre esta materia, que "si se confirma la existencia del hecho sancionable (alineación indebida), no resultaría jurídicamente procedente eximir de responsabilidad al infractor por razones subjetivas, máxime cuando el régimen disciplinario deportivo se rige por el principio de objetividad y de aplicación uniforme de la norma".

Por su parte, la Resolución apelada concluye sí es necesario el elemento subjetivo del tipo infractor de alineación indebida, al afirmar que: "Este Juez Único hace suyos los intachables argumentos del Instructor y, en consecuencia, considera que no concurre dolo ni negligencia en la actuación del club, por lo que no procede la imposición de sanción disciplinaria ni de medida alguna". Se refiere, y hace suya, la propuesta de sobreseimiento del instructor que cita resoluciones del TAD y una sentencia del Tribunal Supremo.

Respecto de este asunto debe partirse de lo dispuesto en la normativa de aplicación. La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (Ley del Deporte) establece en su artículo 97.2 que:

"2. Se entiende por régimen disciplinario el establecido, en su caso, por las federaciones deportivas españolas en sus propios estatutos y reglamentos y referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.

Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador." Y, en consonancia con lo anterior, su Preámbulo dispone que:

"(...) nos encontramos con el régimen disciplinario, derivado de la vulneración de las reglas del juego y la competición, que esencialmente se deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito competencial; las cuales establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador pero sin la intervención del poder público en instancia alguna".

Si, siguiendo el mandato legal de la Ley del Deporte, acudimos a los principios propios del procedimiento administrativo sancionador, puede observarse que el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece nítidamente, al regular el principio de responsabilidad, que:

"Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

Igualmente, el art. 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (aún vigente, ex Disposición transitoria tercera de la Ley del Deporte) establece que: "En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador".

Y de manera casi idéntica, el art. 7 del Código Disciplinario de la RFEF significa que: "En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador".

Siendo esto así, no hay duda de que resultando de aplicación al régimen disciplinario de la RFEF los principios informadores del derecho sancionador y estableciéndose como uno de esos principios el de responsabilidad (que exige la asunción de dolo o culpa para sancionar a un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

infractor), puede concluirse que es necesario que concurra el elemento subjetivo del tipo infractor en forma de dolo (intencionalidad) o culpa (negligencia) para que se sancione una alineación indebida (y, en general, para que se sancione cualquier infracción disciplinaria a las normas de la RFEF).

A esta misma conclusión llegan también las propias resoluciones del TAD citadas por el instructor en su propuesta de sobreseimiento, y muchas más, de las que son, también, título ejemplificante (en materia de disciplina deportiva de la RFEF y, concretamente, en materia de alineación indebida) las número 141/2021 y las 421/2021 BIS, a las que expresamente, y exclusivamente a estos efectos, nos remitimos.

Por todo, no puede acogerse este argumento del club recurrente y se concluye que la infracción de alineación indebida (y, en general, cualquiera en la esfera de la disciplina deportiva de la RFEF), adicionalmente a la exigencia del elemento objetivo del tipo infractor, exige de la concurrencia de un elemento subjetivo (en forma de dolo o culpa) para llevar aparejada una sanción disciplinaria.

Séptimo. – Visto que no siempre que se produce una alineación indebida procede imponer una sanción disciplinaria, teniendo que analizarse, en cada caso, la concurrencia del elemento subjetivo del tipo infractor, entendiéndose como tal el dolo (intencionalidad) o la culpa (negligencia), corresponde ahora dilucidar si en este supuesto existe dolo o culpa del Somriu Fútbol Sala Ripollet al alinear a D^a NEREA YUSTE LACA como jugadora durante el partido correspondiente a jornada 1 de la temporada 2025/2026 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino que enfrentó a ese club con el recurrente, y que se celebró el 20 de septiembre de 2025.

La Resolución apelada concluye que no concurren ni dolo ni culpa, pues (y cito literalmente): “El instructor cita la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte y del Tribunal Supremo sobre el principio de confianza legítima, según la cual no puede sancionarse a un club cuando su conducta se ajusta al criterio o a la información proporcionada por la propia autoridad federativa.”

En parecido sentido se pronuncia la propuesta de sobreseimiento del instructor, al afirmar que:

“En este expediente concurren dos circunstancias que justifican la propuesta de sobreseimiento. Los clubes deportivos, como el expedientado, deben confiar en las circulares federativas con las relaciones de sanciones pendientes de cumplimiento para la temporada que comienza que publican las federaciones deportivas. En el caso que nos ocupa en ninguna relación aparece la jugadora.”

Por si ello no fuera suficiente, la Federación Catalana de Fútbol le informa por correo electrónico al club, aunque sea con posterioridad al partido en el que se comete la alineación indebida, que “las sanciones en territorial (a no ser que sean graves) se cumplen en la competición/equipo en el que han sido sancionados y no tienen aplicación en competición nacional. Por lo que un federado que es entrenador en territorial con una sanción la cumplirá en esa competición y puede hacer uso de su licencia de jugador/a en nacional”. Se trata de una información federativa errónea (...)

En consecuencia, en el presente caso debe aplicarse el instituto de la confianza legítima que se aplica con frecuencia por el Tribunal Administrativo del Deporte en aquellos supuestos en los que el proceder del club expedientado se ha ajustado al criterio, omisión o información de los órganos federativos”.

Por su parte, el recurrente sostiene que: “El club Somriu Fútbol Sala Ripollet fundamenta su defensa en dos documentos: un correo electrónico denominado “Anexo 6.pdf” y la Circular Núm. 18 Temporada 2025/2026 (Circular federativa de la FCF) “Anexo 1 Circular num.18.pdf”.

En primer lugar, el denominado Anexo 6.pdf consiste en un intercambio de correos electrónicos entre el Departamento de Competiciones de la Federació Catalana de Futbol y el club FS Polinyà (club totalmente ajeno al caso) y no con el Somriu Fútbol Sala Ripollet. Dicho correo, además, es posterior al partido objeto de reclamación (con fecha 29 y 30 de septiembre) y se limita a ofrecer una respuesta genérica sobre el tratamiento de sanciones graves y leves, sin hacer referencia concreta alguna a la jugadora ni al caso en cuestión. Por tanto, no puede considerarse una prueba directa ni válida que justifique la actuación del Somriu Fútbol Sala Ripollet, ni acredita conocimiento o interpretación alguna en el momento de los hechos.

Por su parte, la circular federativa invocada (la Circular 18 de la Federació Catalana de Futbol, enviada el 5 de septiembre de 2025), tiene carácter meramente informativo, advirtiendo expresamente que puede contener errores u omisiones, (...)

Centrado, por tanto, el objeto del debate, corresponde ahora enjuiciar si en el presente supuesto concurre el elemento subjetivo del tipo infractor y, particularmente, en lo que respecta a la existencia de la Circular n^o 18 de la temporada 2025/2026 de la Federación Catalana de Fútbol y del correo de esa federación deportiva autonómica identificado en el Hecho Tercero de la presente resolución. O dicho de otro modo, si esa Circular y ese correo electrónico hacen que en la actuación del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET alineando a la jugadora de referencia no concurren ni dolo ni negligencia, con especial atención a la observancia del principio de confianza legítima invocado en la Resolución apelada y en el recurso de apelación.

En primer lugar, en lo que se refiere al correo electrónico de la Federación Catalana de Fútbol (que significa que “las sanciones en territorial (a no ser que sean graves) se cumplen en la competición/equipo en el que han sido sancionados y no tienen aplicación en competición nacional. Por lo que un federado que es entrenador en territorial con una sanción la cumplirá en esa competición y puede hacer uso de su licencia de jugador/a en nacional”) dos aspectos nucleares nos llevan a concluir que no puede ser tenido en cuenta como eximente del club infractor.

De un lado, que el correo electrónico (mejor dicho, la cadena de correos, pues no es solo uno) no se dirige al SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET, sino que se dirige y se produce como respuesta al correo inicial de otro club, ajeno al infractor, el FS Polinyà. No figura, ni como emisor, ni como receptor (ni siquiera en calidad de copiado) de esa cadena de correos electrónicos de la Federación Catalana de Fútbol el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET. En esto yerra la propuesta de sobreseimiento, al afirmar que se dirige al club infractor. No es así.

Y, de otro y de modo concluyente, que esa cadena de correos se produce (desde su más primigenio correo) con posterioridad a la disputa del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

partido en el que el SOMRIU FUTBOL SALA RIPOLLET alineó a la jugadora.

Por tanto, es imposible que, aunque esos mensajes de la Federación Catalana de Fútbol se dirigieran al club infractor (quod non), pudieran ser tenidos en cuenta por el propio SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET a la hora de cometer su ilícito infractor y, en consecuencia, no puede ser tenido en cuenta como una actuación moduladora de la responsabilidad del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET, en forma de generador de una supuesta confianza (legítima o no).

Esos correos (que, todo sea dicho, introducen una conclusión errónea por parte de la Federación Catalana de Fútbol, contraria al art. 56.6 del Código Disciplinario de la RFEF que cita la propuesta de sobreseimiento; y, más concretamente, al art. 143.3 de ese Código, de aplicación especial a las competiciones de fútbol sala) ni se dirigen al club infractor ni se dirigen con anterioridad a la disputa del partido, por lo que es materialmente imposible (aplicando una sencilla regla espaciotemporal) que el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET modulara su actuación en función de esa comunicación de la Federación Catalana de Fútbol.

Respecto a la Circular 18 de la Federación Catalana de Fútbol, de 5 de septiembre de 2025, varios aspectos advertidos, tanto en la primera instancia como por el recurrente, deben ser tenidos en cuenta:

En primer lugar, se emite con anterioridad a la disputa del partido en cuestión.

En segundo lugar, efectivamente, no se incluye a la jugadora que alineó el SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET en su partido contra el recurrente.

En tercer lugar, tal y como alega el recurrente “el listado (de sanciones pendientes de la temporada 2024/2025) se ha confeccionado con carácter meramente informativo, sin que convalide errores u omisiones, y sin que se tenga en cuenta la posibilidad de cumplimiento de las sanciones en diferentes competiciones”.

Pero un aspecto trascendental, no advertido por las partes, se proyecta sobre esa Circular y debe llevar a concluir que tampoco puede ser tenida en cuenta

como un elemento modulador de la conducta del club infractor: que delimita su ámbito objetivo de aplicación exclusivamente a las sanciones pendientes “en relación con las competiciones oficiales del ámbito de la Federación Catalana de Fútbol, incluidas las delegadas por la RFEF”.

Pues bien, la Segunda División de Fútbol Sala Femenino en la que se produce la alineación indebida por parte del SOMRIU FÚTBOL SALA RIPOLLET no es una competición oficial “del ámbito de la Federación Catalana de Fútbol, incluidas las delegadas por la RFEF”.

Como establece el artículo 2 de sus Normas Regulatoras (promulgadas por la propia RFEF): “La Segunda División de Fútbol Sala Femenino, la Segunda División B de Fútbol Sala, la Tercera División de Fútbol Sala y la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, son competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, correspondiendo la titularidad deportiva, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol”.

Por lo tanto, a juicio de este Juez Único, no es que, como señalan la Resolución apelada y la propuesta de sobreseimiento, la Circular incurra en un error al no incluir a la jugadora, y ello pueda generar confianza legítima en el club infractor. Al contrario, la Circular no podía nunca incluir a la jugadora porque su ámbito de aplicación era el propio y exclusivo de las competiciones del ámbito de la Federación Catalana de Fútbol, siendo que la jugadora en cuestión milita en un club que disputa una competición de ámbito estatal, cuya titularidad corresponde a la RFEF (y no a la Federación Catalana de Fútbol).

A mayor abundamiento, aun cuando esto no fuera así, la propia Circular incluye expresamente su carácter informativo, siendo que, tampoco, en ninguno de los casos, sea cual fuere su contenido y ámbito de aplicación, puede considerarse que se genera una confianza legítima respecto de algo que tiene meramente carácter informativo y que choca frontalmente con el sentido claro de una norma federativa (sobre la que, por cierto, ninguna federación autonómica tiene capacidad o facultades de interpretación).

Por lo demás, a colación de las resoluciones del TAD y de la propia sentencia del Tribunal Supremo (que, todo sea dicho, aplica el principio de confianza legítima para invalidar un Reglamento estatal que recortaba las expectativas de unos funcionarios en cuanto a su futuro profesional), citadas por la propuesta de sobreseimiento, y de la conclusión que alcanzan esa propuesta y la Resolución apelada de que “no puede sancionarse a un club cuando su conducta se ajusta al criterio o a la información proporcionada por la propia autoridad federativa”, conviene significar, en primer lugar, que la Federación Catalana de Fútbol no es la autoridad federativa que debe sancionar una conducta como la cometida, siendo que esa “autoridad federativa”, en este caso, es la RFEF; y, en segundo lugar, que las actuaciones que enjuician esas resoluciones citadas hacen referencia a actos propios del órgano federativo competente, siendo, como se ha explicado, que, en este caso, la competición en la que se produce el ilícito excede del propio ámbito competencial de la Federación Catalana de Fútbol y de las competiciones sobre las que se proyectaba la Circular discutida. Evidentemente, cuestión distinta (y que sería merecedora de otro análisis, aún más exhaustivo) sería que tanto la Circular como la propia cadena de correos hubieran sido emitidas por la RFEF, o que el partido en el que se cometió el ilícito correspondiera a una competición organizada por la Federación Catalana de Fútbol.

Se concluye que ni la cadena de correos de la Federación Catalana de Fútbol ni la Circular de cita reiterada generaron confianza legítima en el club infractor y que en la alineación indebida, al menos, incurrió el elemento subjetivo de culpa, en forma de negligencia, dado que el contenido del art. 143.3 del Código Disciplinario de la RFEF (que regula el cumplimiento de los partidos de sanción en las distintas competiciones de fútbol sala), en conexión con el art. 56.6 y el art. 248.1.e) del Reglamento General de la RFEF, es de carácter básico y elemental y de sobra conocido por cualquier club que participa en cualquier competición oficial, sea del tipo que sea.

Establece ese art. 143.3 que: “La suspensión de partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el preestablecido”.

Estamos, por tanto, ante una norma clara (y de sobre conocida), que no distingue entre sanciones leves y graves, ni entre una competición u



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-11-2025

otra, por lo que es de aplicación el aforismo de que donde la norma no distingue no cabe distinguir, ni cabe interpretar cualquier otra cosa, independientemente de quien sea el que lo interpreta (que, en cualquier caso, como ya se ha explicado, no es la autoridad federativa que incoó el expediente disciplinario del que trae causa este recurso).

Y tampoco es que esa norma del art. 143.3 difiera, por lo demás, de lo que, con carácter general, establece el art. 56.6 de ese Código Disciplinario, y cuyo conocimiento es elemental para cualquier club que participa en cualquier competición oficial.

Octavo. – La conducta ilícita entronca nítidamente con el tipo infractor del art. 147.2.a) del Código Disciplinario: “La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido”, toda vez que la jugadora se encuentra en situación de suspendida antes de empezar el partido de referencia.

Debe precisarse que el art. 79 que invoca el recurrente se refiere a las alineaciones indebidas, de modo general, debiendo prevalecer el art. 147.2.a) recién transcrito que se refiere exclusivamente a la comisión de alineación indebida en competiciones de fútbol sala, por aplicación del principio de especialidad (“Lex specialis derogat legi generali”).

Y respecto a la sanción que corresponde, ese precepto es claro al señalar que: “se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero”, resultando, por un lado, proporcional imponer una multa económica al club infractor de 300 € (en la horquilla media) y conforme, por otro, al tenor literal del precepto la sanción de pérdida del encuentro al club infractor por seis goles a cero.

Por todo lo anterior, este Juez de Apelación

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. César Noguera Romero, en su condición de Presidente del FS SABADELL, frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único para Competiciones de Fútbol Sala, de 22 de octubre de 2025, y

- Declarar nula esa Resolución del Juez Disciplinario Único para Competiciones de Fútbol Sala, de 22 de octubre de 2025, que se revoca por la presente resolución.

Declarar la existencia de alineación indebida en el encuentro celebrado el 20 de septiembre de 2025 entre F.S. Sabadell y Somriu Fútbol Sala Ripollet, conforme al artículo 143.3 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con el artículo 56.6 de ese Código y con el artículo 248.1.e) del Reglamento General de la RFEF.

- Imponer al Somriu Fútbol Sala Ripollet una multa económica de 300 € (trescientos euros) y una sanción de pérdida del encuentro correspondiente a la jornada 1 de la temporada 2025/2026 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, Grupo 2, que le enfrentó al F.S. Sabadell el pasado 20 de septiembre de 2025, declarándose vencedor al F.S. Sabadell, con el resultado de seis goles a cero, conforme al artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la presente resolución agota la vía federativa y contra ella cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.